

## RESOLUCIÓN No. 000057

**MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA**  
Director del Parque Nacional Galápagos

### Considerando:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República establece: "El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de

Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;

- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (Acuerdo Ministerial 173) se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos “Certificados de Monitoreo para Pescador”;
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “d) *Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u)*

*Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*

- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con Acuerdo Ministerial 108, emitido por el Ministro del Ambiente el 25 de octubre del 2016 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 984 de 29 de marzo 2017, se expide el Calendario Pesquero Quinquenal desde el 2016 hasta el 2021;
- Que,** en el artículo 2 numeral 1 del Calendario Pesquero Quinquenal establece: “1. PEPINO DE MAR (*Isostichopus fuscus*): Duración de la temporada de pesca: La temporada de pesca durará hasta que se cumpla la cuota total permitida. Talla Mínima de Captura: 20 cm de longitud total (LT) en organismos frescos y 7 cm LT organismos en salmuera. Monitoreo Poblacional: La apertura de la pesquería dependerá de los resultados del monitoreo poblacional considerando el punto de referencia crítico: igual o mayor a 11 pepinos por cada 100 m<sup>2</sup> para el oeste de Isabela. El monitoreo poblacional lo realizará la DPNG en forma anual con apoyo del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos (SPAG). Temporada de Pesca: Veda de 5 años. Si el recurso pepino de mar (*I. fuscus*) se recupera antes de los 5 años, se abrirá la temporada a partir del 01 de junio, siempre y cuando, el monitoreo determine una densidad poblacional igual o mayor a 11 pepinos por cada 100 m<sup>2</sup>. Captura total permitida: La cuota se calculará a partir de los resultados del monitoreo poblacional, sin embargo, habrá como mínimo una cuota de 600.000 individuos. Comercialización: La comercialización será nacional e internacional; mediante regulaciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) y las autoridades competentes”;
- Que,** el 31 de mayo 2021, la Dirección de Ecosistemas del PNG, emite el Resumen Ejecutivo del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos - Temporada 2021, en donde se da a conocer los resultados del análisis de la información de monitoreo poblacional de pepino de mar realizado de marzo a mayo 2021;
- Que,** en el mes de junio del 2021, el Parque Nacional Galápagos y la Fundación Charles Darwin emiten el Informe Técnico del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos 2021, en el que se señala que la densidad estimada para la zona oeste de Isabela fue de 12 pepinos/100m<sup>2</sup>, que representa la mediana de todos los datos de densidad de las macrozonas Isabela norte 2, Isabela oeste, Isabela suroeste 1 e Isabela suroeste 2; y, la comparación de este valor con los puntos de referencia establecidos en el Calendario Pesquero Quinquenal, indica que el recurso se encuentra en fase de recuperación, siendo que el CPQ establece que si la densidad es mayor o igual a 11 pepinos por 100 m<sup>2</sup>, el recurso está en estado de recuperación, por lo que se permitiría la explotación del recurso bajo regulaciones especiales de manejo;

- Que,** el 8 de junio del 2021, en el cantón Santa Cruz, se efectúa una reunión entre los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el fin de dar a conocer el Resumen Ejecutivo del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos; y, en base a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado entre abril y mayo del 2021, las partes suscriben un Acuerdo que permitiría la apertura la pesquería correspondiente a la temporada 2021;
- Que,** esta pesquería de pepino de mar *I. fuscus* requiere un permiso de Exportación de la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre “CITES”, debido que esta especie se encuentra en la lista del Apéndices III en el año 2003, por lo que su comercio internacional (exportación) únicamente se concederá una vez que la Autoridad Administrativa de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente y su reglamenta de conformidad con lo establecido en el artículo V del Texto de la Convención;
- Que,** con memorando N.- MAAE-DPNG/DE-2021-0411-M, de fecha 29 de junio 2021, el Director (e) de Ecosistemas, solicita la revisión de propuesta de resolución para apertura de pesca de pepino de mar temporada 2021, y anexa informe técnico de fecha 28 de junio 2021 y demás documentos habilitantes para el efecto;
- Que,** con oficio N°. 0007-CORPAG-2021, de fecha 07 de julio del 2021, los representantes de las Cooperativas COPEBAN, COPEB-PROMAR, COPAHISA, COPROPAG, solicitan se considere nueva fecha para la apertura de la pesquería de pepino de mar, temporada 2021;
- Que,** con oficio N°. MAAE-PNG/DIR-2021-0322-O, de fecha 09 de julio, suscrito por el Director del PNG, dirigido a los dirigentes pesqueros se informa que se acepta el cambio de fecha de inicio de pesquería de pepino de mar propuesta por el sector pesquero;
- Que,** con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0432-M, de fecha 09 de julio, el Director (e) de Ecosistemas, informa a la Dirección de Asesoría Jurídica que acorde a lo requerido por el sector pesquero artesanal, la Dirección General del PNG autoriza el cambio de fecha de inicio de pesquería y para tal efecto adjunta documentos habilitantes;
- Que,** con memorando Nro.- MAAE-DPNG/DAJ-2021-0255-M, de fecha 13 de julio 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico favorable y en lo fundamental señala que la apertura de la pesquería de pepino de mar – Temporada 2021, al ser técnicamente justificada por la Dirección de Ecosistemas, la misma no contraviene a lo estipulado en el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, artículos 73 y 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y artículo 57 de la LOREG;
- Que,** la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo,

para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos y para ello se establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos bajo estrictas directrices y normas de manejo emitidas por la autoridad competente, lo que permitirá el acceso a los recursos naturales sin que eso conlleve a la depredación de las especies bioacuáticas o a la destrucción del frágil ecosistema marino de la RMG;

**Que,** para asegurar un buen desempeño y control de una pesquería de pepino de mar en el año 2021, se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del sector pesquero artesanal de Galápagos y de las autoridades de control y vigilancia, para asegurar la sustentabilidad del recurso en la Reserva Marina de Galápagos, asegurando así el equilibrio entre Hombre – Naturaleza;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República;

#### RESUELVE:

### EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*), TEMPORADA 2021

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

**Art. 1.- Objeto.-** La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2021.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás normas conexas.

**Art. 3.- Principios rectores.-** En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de Pepino de Mar son:

- a. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y

sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

- b. **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c. **Precautelatorio.** - Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.
- d. **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e. **Respeto a los derechos de la naturaleza.** - Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.

**Art. 4.- Orientación y Difusión.-** La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG, realizará una campaña de difusión a través de los medios de comunicación local, en la cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

- a. Período de pesca
- b. Cuota máxima de pesca
- c. Zonificación y zona de amortiguamiento
- d. Reglas de pesca
- e. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
- f. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
- g. Requisitos y procedimientos para los Comerciantes
- h. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES

**Art. 5.- Apertura de la temporada 2021.-** Se establece como temporada de pesca de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus* para el año 2021 en la provincia de Galápagos, un período de 60 días que empezará desde las **07h30 del día 20 de julio 2021** hasta las **24h00 del día 17 de septiembre 2021** o hasta que se cumpla la cuota máxima de captura asignada.

Durante este período se permite la pesca, captura, transporte, tenencia, procesamiento y comercialización interna y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*).

Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás leyes y normas conexas.

**Art. 6.- Cuota Máxima de captura.-** La cuota máxima de captura asignada para la pesquería de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, correspondiente a la temporada 2021, es de 600.000 (seiscientos mil) individuos en total y en donde todo pepino de mar que sea extraído de su hábitat será contabilizado dentro de la cuota asignada.

**Art. 7.- De la talla mínima de captura (pesca), tenencia, movilización, transporte y comercialización.-** Para la captura de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, se establece una talla mínima de captura de veinte (20) centímetros en fresco, siete (7) centímetros en estado de cocido-salmuera. Se procederá con la RETENCIÓN de todo pepino de mar que no cumpla con la talla mínima y será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Se prohíbe la tenencia, movilización, procesamiento, transporte y/o comercialización en la provincia de Galápagos y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), que no cumpla la talla permitida.

**Art. 8.- Fin de la Temporada de Pesca.-** Se dará por terminada la temporada de pesca de pepino de mar de la especie (*Isostichopus fuscus*), cuando se cumpla la cuota máxima de captura asignada o se cumpla el periodo de pesca establecido en la presente resolución; al cierre de la pesquería se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La DPNG, a través de medios de comunicación locales hará público el cumplimiento de la cuota máxima de captura o del término del periodo de pesca.
2. Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca dispondrán de hasta 2 días para retornar a puerto.
3. Finalizada la pesquería, se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta ocho (8) días para el cese de todas las operaciones de comercialización y transporte de pepino de mar dentro y fuera de la provincia de Galápagos.

**Art. 9.- Requisitos para los Pescadores Artesanales.** - Portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

**Art. 10.- Prohibición de presencia de pescadores sin PARMA.** - Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos o que tengan su licencia PARMA caducada al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se



ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Oficina de Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación en la que haya sido hallado el personal no autorizado deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente, siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

**Art. 11.- Requisito para las embarcaciones.** - Las embarcaciones que participen en la actividad de pesca artesanal de pepino de mar en la Reserva Marina de Galápagos deberán portar el Permiso de Pesca original (vigente), emitido por el Parque Nacional Galápagos; además durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo de Identificación Automática (AIS).

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca emitido por la autoridad competente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de pepino de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación sin autorización administrativa deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; siendo que se dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

En el caso que el armador de embarcaciones mayores (Botes de Pesca) solicite llevar a bordo personas de dotación establecido por la Autoridad Marítima para las actividades de Capitán, Cocinero y Maquinista, deberá cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 15 de la presente resolución.

**Art. 12.- Zonas de pesca.** - Durante la pesquería de pepino de mar, correspondiente a la temporada 2021, las Islas San Cristóbal, Española, Floreana, Santa Cruz, Isabela y Fernandina, se establecen como sitios de pesca autorizados.

Además, se determina como zona de protección el **Canal Bolívar** entre los siguientes puntos geográficos: costa de **Fernandina** desde el punto geográfico del sitio de **Punta Espinoza** (latitud 00°15.682S y longitud 091°28.096W), **hasta Punta Gavilán** (latitud 00°21.717S y longitud 091°22.755W) y por el lado de la costa de **Isabela** desde el punto geográfico de **Playa Tortuga Negra** (latitud 00°11.247S y longitud 091°23.301W), **hasta el punto geográfico de Los Cañones** (latitud 00°19.000S y longitud 091°20.667W).

Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*)

**Art. 13.- Reglas Generales de Pesca.** - Durante el desarrollo de la pesquería de pepino de mar *Isostichopus fuscus* se deberán cumplir las siguientes reglas:

- a. Se permitirá únicamente la captura, procesamiento, tenencia, comercialización y transporte de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*.
- b. No se podrá capturar otras especies de pepino de mar ni otras especies declaradas como protegidas o que se encuentre en veda.
- c. Se prohíbe el monitoreo, tenencia, comercialización, transporte y comercialización de pepino de mar en estado SECO o SEMI-SECO.
- d. Exclusivamente para las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y zonas cercanas a Puerto Villamil entre Cabo Rosa y Cerro Ballena, queda terminante prohibido la operación de las embarcaciones **tipo bote**; la operación de pesca se realizará únicamente con embarcaciones menores del tipo panga o fibra.
- e. El monitoreo a pescador se realizará únicamente en los muelles de desembarco autorizados, de 7:30 a 10:30 y de 15:00 a 20:00
- f. El desembarco y monitoreo del producto sólo se realizará en Puerto Ayora por el muelle Municipal; en Puerto Baquerizo Moreno por el Muelle de Pescadores, en Puerto Villamil por el muelle del embarcadero, en Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal, NO se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados. De detectarse desembarques de pepinos de mar en muelles no autorizados, se retendrá el 100% del producto del pepino de mar.
- g. Todo pepino de mar capturado deberá ser monitoreado en el primer puerto de desembarque. No se monitoreará pepino de mar que haya sido trasladado de un puerto a otro sin los respectivos controles y se procederá con la retención del 100% de la pesca.
- h. Todo pescador, armador, centro de acopio o comerciante autorizado, durante las fases de captura, almacenamiento, procesamiento, transporte y/o comercialización deberán permitir a los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso pepino de mar de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
- i. El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará únicamente en días y horas laborales; la coordinación se realizará con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y con el responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda. El comerciante deberá solicitar el monitoreo de su producto con al menos 24 horas de anticipación, debiendo presentar obligatoriamente para el efecto, el registro de compra-venta (ANEXO-1-PNG) y los correspondientes certificados de monitoreo de pescador.
- j. Se prohíbe realizar campamentos en áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos y/o recolectar madera (leña) o cualquier otro recurso de flora o fauna de dicha área protegida, de detectarse el incumplimiento se procederá con la retención de todas las herramientas, equipos, artes de pesca y pepino de mar que se hallare en estos sitios.

- k. Se prohíbe almacenar combustible, equipos de pesca o de procesamiento de pepino de mar en áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos; así mismo se prohíbe dejar tanques o chimbusos de combustible en el agua, siendo que de hallarse los mismos durante los operativos de control o inspección se procederá con la retención de los bienes señalados.
- l. Se prohíbe realizar actividades de pesca de pepino de mar en zonas diferentes a las descritas en el artículo 12 de la presente resolución, en caso de incurrir en la presente prohibición se procederá con la retención de toda la pesca de pepino de mar, así como herramientas y artes de pesca que se hallen en el sitio; y, la embarcación deberá de manera inmediata retornar a puerto.
- m. Todo el procesamiento de pepino de mar, se realizará exclusivamente a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales autorizadas en sitios lejanos a los puertos.
- n. Los capitanes y las tripulaciones de las embarcaciones pesqueras deberán participar en el Programa de Monitoreo de la pesquería; lo que incluye, llevar un Observador Pesquero a bordo cuando el PNG lo disponga.
- o. El PNG entregará certificados de monitoreo de pescador únicamente al pescador artesanal autorizado que haya participado activamente de la pesca.

**Art. 14.- De la restricción de artes, métodos o artículos de pesca empleados para la extracción de pepino de mar.-** Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, de encontrarse la artes mencionadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales se procederá con la **RETENCIÓN** de la pesca de los pepinos de mar hallados en el sitio, mismos que serán devueltos al mar de manera inmediata; de igual manera se procederá con la retención de los artes de pesca y demás instrumentos hallados que ingresarán bajo cadena de custodia hasta su entrega en la oficina del proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o de las Unidades Técnicas; además la embarcación deberá retornar al puerto de origen de manera inmediata.

Los Guardaparques que efectuaren el hallazgo elevarán el correspondiente Informe de Novedad para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

**Art. 15.- Personal de Dotación.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo a las embarcaciones mayores (Bote) se les permitirá la presencia de personal de dotación sin licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero); siendo que para tal efecto los armadores de las embarcaciones mayores deberán gestionar ante el PNG las autorizaciones correspondientes, debiendo adjuntar:

- Solicitud dirigida al Director del PNG o Directores de Oficinas Técnicas.
- Presentación de cédula de ciudadanía, certificado de votación de personal de dotación.
- Copia simple de credencial de residencia permanente del personal de dotación.
- Copia simple de matrícula naval y fotos (digital) del personal de dotación.

- Indicación expresa de la embarcación en la que abordarán y las funciones que desarrollarán las personas que irán a bordo como personal de dotación.

Cumplidos los requisitos antes señalados, el PNG emitirá el Permiso de Dotación (ANEXO-3-PNG), que incluirá la fotografía del tripulante y datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios. Este permiso sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador que realizó la solicitud; y, si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y se deberá realizarse un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

Será obligación del armador que los tripulantes de dotación porten los permisos originales vigentes otorgados por el PNG al momento que los guardaparques realicen inspecciones rutinarias.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier tipo de actividad pesquera a más de aquella para la que fue autorizado.

La emisión de los Permisos de Dotación se realizará en las oficinas del PNG en Puerto Ayora y en las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, debiendo los permisos ser suscritos por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz, y por los Directores de las Unidades Técnicas en el caso de las otras islas.

**Art. 16.- De las operaciones de Pesca.-** durante la pesquería de pepino de mar correspondiente a la temporada 2021 se permitirán únicamente dos tipos de operaciones pesqueras:

1. Operación diaria: aquella realizada por embarcaciones menores (pangas y fibras), cuya autonomía y retorno a puerto es el mismo día.
2. Operación distante: aquella realizada por embarcaciones mayores o botes, cuya autonomía es mayor a un día y que para el efecto están autorizadas a remolcar y a realizar faenas de pesca en sitios lejanos con el acompañamiento de embarcaciones menores. El pepino de mar capturado solo podrá cocinarse a bordo de las embarcaciones de pesca artesanal.

**Art. 17.- De los operativos de Control.-** El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración y previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores

de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## CAPÍTULO IV

### CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

**Art. 18.- Del seguimiento de la Pesquería “Cadena de custodia”.-** El PNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización del pepino de mar, cumpla con la normativa ambiental vigente, a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería.

**Art. 19.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador.-** Durante una pesquería debidamente autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de pepino de mar de la especie *I. fuscus* dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 20.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. -** Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo de pepino de mar de la especie *I. fuscus*, capturado durante la última faena de pesca.
2. Exhibir licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente en la última faena de pesca.
3. Exhibir permiso de pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección del pepino de mar, ya sea en estado fresco o cocido en salmuera.
5. Entregar toda la información requerida por el guardaparque responsable del monitoreo de la pesca.
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se exhiba toda la documentación requerida.

**Art. 21.- De la Guía de Movilización Comercial.-** La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que permite la movilización con fines comerciales del recurso Pepino de Mar cocido en salmuera desde Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

**Art. 22.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.-** Con el fin de obtener la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El comerciante mediante medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero presentando el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra - Venta (ANEXO-1-PNG) con la información de la pesca (dirección, teléfono, correo electrónico, nombre completo, número celular) del sitio donde se realizó el procesamiento y almacenamiento del pepino de mar que será movilizado hacia la región continental;
2. El comerciante previo al monitoreo cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. El Parque Nacional Galápagos dentro de los horarios laborables procederá a realizar el monitoreo del Pepino de Mar que será movilizado hacia la región continental;
4. El guardaparque que efectúe el monitoreo colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo.
5. El funcionario delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización y el guardaparque que detecte la novedad emitirá de manera inmediata el informe de novedad correspondiente a efecto de que se determinen las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

**Art. 23.- Del Permiso de Comercialización de Pepino de mar.-** El permiso de comercialización de pepino de mar se constituye en el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 24.- De los requisitos para obtener el permiso de comercialización de pepino de mar.-** Toda persona natural o jurídica que desee obtener el permiso comercialización de pepino de mar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Copia simple del RUC o RISE vigente.
5. Copia simple de la patente municipal de funcionamiento.
6. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.
7. Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

**Art. 25.- Del traslado de pepino de mar entre puertos con fines comerciales.-** Está autorizado el traslado el pepino de mar entre puertos autorizados de la provincia de

Galápagos, sólo para aquellos que cuenten con el Certificado de Monitoreo del Pescador.

De detectarse el traslado no autorizado de pepino de mar será retenida el 100% de la carga a transportar.

**Art. 26.- Del abastecimiento y transporte interno del producto.-** Se autoriza el abastecimiento (ANEXO 2- PNG) a las embarcaciones pesqueras artesanales, así como el transporte de pepino de mar desde sitios lejanos hasta puerto de desembarque autorizado, a las embarcaciones pesqueras artesanales que hayan solicitado autorización para realizar dicha actividad. La embarcación que se detecte transportando o trasbordando pepino de mar en los sitios lejanos sin la autorización correspondiente será retenida el 100% de la pesca

**Art. 27.- De la autorización para realizar abastecimiento y transporte.-** Para solicitar autorización (ANEXO 2-PNG) para el abastecimiento a las embarcaciones menores y botes en zona de pesca y el transporte de pepino de mar desde sitios lejanos hasta puerto de desembarque autorizado, el armador deberá:

1. Presentar solicitud dirigida al Director del PNG o a los Responsables de las Oficinas Técnicas, indicando nombre de la embarcación, tipo de embarcación, número de permiso de pesca, nombre de los tripulantes con el respectivo número de licencia PARMA, y los nombres de las embarcaciones pesqueras que recibirán el servicio de transporte del producto o logística.
2. Contar con el permiso de pesca vigente.
3. Llevar un observador pesquero a bordo.
4. En caso de que no haya observador a bordo de la embarcación autorizada, el responsable tendrá la obligación de registrar en bitácora toda la información concerniente a la actividad realizada

En caso de detectarse que la información presentada es falsa o se evidencie falsificación de la Autorización, el PNG anulará la autorización de transporte y logística dada a la embarcación y efectuará las acciones legales que correspondan, adicionalmente de proceder con la retención de toda la pesca de pepino de mar que se hallare.

**Art. 28.- Del transporte de pepino desde Galápagos hacia el Ecuador continental.-** Los operadores de buques de carga y de las compañías aéreas que vayan a transportar pepino de mar desde la provincia de Galápagos hacia la región continental deberán:

1. Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto la entrega de la Guía de Movilización Comercial, emitida por el PNG
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad.

Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial cuenta con los sellos de validación y firmas de responsabilidad, además de constatar la integridad de los sellos y cinta de seguridad colocados por el PNG en los sacos, cartones o bultos.

Las operadoras de transporte que movilicen pepino de mar al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los puntos enunciados, la operadora deberá comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos a efecto de que se proceda con las acciones administrativas que correspondan.

## CAPÍTULO IV

### DEL PROCESO DE EXPORTACIÓN

**Art. 29.- De la exportación.-** La exportación de pepino de mar de la especie (*Isostichopus Fuscus*) y sus productos derivados, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez que la Autoridad Administrativa CITES de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente.

**Art. 30.- Del permiso de exportación CITES.-** Documento único que acredita que la exportación del producto al que éste respalda ha sido obtenida de forma legal y sostenible en cumplimiento con las normas legales establecidas por el Estado ecuatoriano y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES".

**Art. 31.- Del procedimiento para la emisión del Permiso de exportación CITES.-** Para la emisión del permiso de exportación CITES el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Zonal 5 Guayas o la Dirección de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.
2. Original de la Guía de Movilización Comercial, el o los Certificados de Monitoreo del Pescador y el registro de compra – venta del pepino de mar emitidos por el PNG, y;
3. Autorización de movilización de pepino de mar emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.

**Art. 32.- De la validez del Permiso de exportación CITES.-** la firma autorizada CITES del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, será la del Biólogo Jorge Aurelio Ortega Granda, especialista de vida silvestre (jorge.ortega@ambiente.gob.ec) único responsable en la emisión del permiso de exportación CITES y este documento tendrá una validez de seis (6) meses contados a partir de su fecha de emisión.

## CAPÍTULO V

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RETENCIÓN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

**Art. 33.- Infracciones y Sanciones.-** Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de pepino de mar, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia



de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás legislación conexas aplicables, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

**Art. 34.- Retención y procedimiento durante inspecciones, controles o monitoreos.** - En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos según corresponda, así como la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, control o monitoreo.

De estar con vida los ejemplares de pepino de mar, el guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar los pepinos de mar (evidencia fotográfica); y, de estar sin vida, en estado cocido, semi seco o secos los pepinos de mar, se procederá a llenar el acta de retención y se obtendrá registro fotográfico, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente ingresarlos en la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o de las Oficinas Técnicas. En ambos casos, el guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y particularizará la retención de los pepinos de mar y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, anexando evidencia fotográfica de acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Mientras dure la pesquería de pepino de mar, el/la Responsable de Proceso de Bienes y Bodega del PNG y/o de las Oficinas Técnicas, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquera y bienes retenidos.

**Art. 35.- Del destino final del pepino de mar, herramientas, artes de pesca o instrumentos retenidos.**- El destino final del producto retenido (pepinos de mar) así como de los artes de pesca, instrumentos o equipo que se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de pepino de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052 526189 ext. 1311 / 1314 / 1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

**Segunda.-** En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

**Tercera.-** La veda del recurso pesquero pepino de mar entrará en vigencia automáticamente a partir de la fecha que el PNG declare que se ha cumplido la cuota máxima de 600.000 mil pepinos de mar capturados o hasta las 24h00 del 17 de septiembre 2021 (Fecha en la que se cumple los 60 días de pesca).

**Cuarta.-** Durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento y/o dañado o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará de manera inmediata a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG y Código Orgánico del Ambiente.

**Quinta.-** En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de pepino de mar (*I. fuscus*) dentro de la provincia de Galápagos, el Parque Nacional Galápagos a partir de la expedición del presente instrumento suspende la Aprobación Temporal para el funcionamiento de nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio para esta pesquería; y, a través del Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación de normas de calidad que garanticen la higiene e inocuidad tanto en los procedimientos como de los productos pesqueros, así como de la ejecución de los planes de manejo ambiental elaborados para su operación.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Proceso de Bienes y Bodega del PNG.

**Segunda.-** Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 12 días del mes de julio de 2021.

Mgs. Danny Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

Página 18 de 17



ANEXO Nro. 2

**AUTORIZACIÓN PARA ABASTECIMIENTO Y TRANSPORTE DE PEPINO DE MAR**

No. \_\_\_\_-001-2021

El PNG en base a la solicitud del señor \_\_\_\_\_ armador del B/P \_\_\_\_\_, con Permiso de Pesca \_\_\_\_\_; y, una vez que se ha cumplido con los requisitos estipulados en el artículo 26 de la Resolución No. 0000057, el PNG a través del Proceso CUEM-SANTA CRUZ, emite la presente **AUTORIZACIÓN** al Capitán \_\_\_\_\_ con licencia PARMA N.- \_\_\_\_\_ para que realice el **Abastecimiento y Transporte** del producto pesquero de Isla a Isla, bajo las siguientes condiciones:

La única tripulación que participará de esta actividad a bordo de la embarcación estará compuesta por los siguientes Pescadores Artesanales de Galápagos:

NOMBRE DEL PESCADOR	No. PARMA	Actividad




Las únicas embarcaciones a las cuales realizar el servicio de Abastecimiento y Transporte del producto (pepinos de mar) de Isla a Isla, serán las siguientes:

NOMBRE DE EMBARCACIÓN	PERMISO DE PESCA

El Armador-pesquero responsable de la logística del producto tendrá la obligación de llenar un registro de Abastecimiento y Transporte, información de captura y peso (lb.) que servirá para entregar los Certificado de Monitoreo "pescador". La veracidad de la información entregada al PNG es responsabilidad del responsable de la embarcación Autorizada. En caso de que la información sea adulterada o falsa, el PNG anulará la autorización de transporte y logística dada a la embarcación.

De acuerdo a la Resolución No. 0000057, **la comercialización no está autorizada en los sitios de captura**, esta actividad solamente se la realizará en los puertos de Puerto Ayora, Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Villamil.

ANEXO 3

		Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica	
ISLA:	<b>PERMISO PERSONAL DOTACIÓN</b>	N°: 0001	
<p><i>REAPRMG. Art. 12.- Aquellas personas que conformaren la dotación mínima de las embarcaciones mayores, se sujetarán para el efecto a lo dispuesto en las normas vigentes, y no están obligadas a portar la licencia PARMA. Previo al respectivo zarpe, el armador, propietario, capitán o patrón de una embarcación pesquera artesanal deberá informar a la DPNG acerca de las personas que estuvieren a bordo sin portar su correspondiente licencia PARMA. La contratación del personal que conforme la dotación de las embarcaciones artesanales pesqueras, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la LOREG y aquellas que hubiere establecido la autoridad marítima.</i></p>			
<b>AUSPICIANTE</b>			
Armador/Capitán: _____			
N° LICENCIA PARMA: _____			
BOTE: _____	PERMISO RMG	_____	
<b>TRIPULANTE DE DOTACIÓN</b>			
NOMBRES: _____	FOTO		
APELLIDOS: _____			
N° MATRICULA: _____			
N° RESIDENCIA: _____			
CARGO:	CAPITAN <input type="checkbox"/>	MAQUINISTA <input type="checkbox"/>	COCINERO <input type="checkbox"/>
<p>• Este permiso estará vigente hasta que el bote de por terminada la actividad de pesca en la temporada de pepino de mar 2021.</p> <p>• Este documento <b>NO REPRESENTA UNA AUTORIZACIÓN</b> para realizar actividades de pesca <b>NI CREA DERECHOS ADQUIRIDOS</b> para solicitar a futuro una licencia PARMA.</p>			
PUERTO AYORA _____ 2021			
_____ CUEM		_____ USUARIO	
<p>Santa Cruz, Pto. Ayora: Tel: (593 5) 3 706260, (593 5) 2 526189/190 • info@galapagos.gob.ec              Código Postal: 200102   RUC: 2060002010001   San Cristóbal, Pto. Baquerizo Moreno:              Tel./Fax: (593 5) 2 520138/497/476 • Código Postal: 200101   Isabela, Pto. Villamil: Tel: (593 5) 2 529178/268 • Código Postal: 200103   Floreana, Pto. Velasco Ibarra: Tel: (593 5) 2 535 009</p>			
		 <p>Juntos lo logramos</p>	

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 13 días del mes de julio del año 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) Proceso de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos**